

que se Señale por el Com^o Señor Governador. Y fuese
gido, con la calidad de que en quanto a la Condicion de
no quedas Reponsable No Abastecedor al dño, o ma-
ta Calidad de Fajino, despues de entregado, y reconocido
en su Amuhacen, y si de fusion es lo Vendedore; se
especie assi, como en las Regunidades convenientes,
a qualquiera Reuista; y Asistiendo los Cavalleros Fie-
les executores, y Diputado del Comun, al tiempo de
la entrega.

M^o A^o Señor D^o Antonio Panto dia: Fue reconociendo, y
la Condicion, Vaso de la que Domingo Canonse, Abito se le
Reciva el Pliego, o Contrata de Abito, para que en bñ
de ella, sean Reponsables los Vendedores, como ditos a que
nes, el mismo el dño, para la Venta del Fajino, de la ma-
la calidad, y otros defectos; se ponga inmediatamente
a la Calidad, y Naturalera del Contratar, en la Subvir-
tencia del, pues por el mismo echo, de los Abastecedores,
es la primera y Pral Obligacion la de Sumir al Pu-
blico de buen Fajino, y no defarle expuesto a la voluntad,
Arbitrio, o mala Conzacion de sus mismos Facores,
y Vendedores, de cuyas operaciones es, y fue ser Repon-
sable Siempre el Abastecedor, como dueño Pral, y Prin-
cipalmente Reponsable a las Reuistas, y eventos
del Abito; En esta inteligencia se pareciere suero, que si la
Vnidad lo tubiere a bien, se Reponga en esta parte el
Acuerdo, y sino que se le libre Testimonio, para en
esta Casa, y los efectos que puedan cometer, procurar
la Nullidad, y demás que pda tener suerto, y sea en
virtud.

Y mandando desta Casa Acuerdo, Ratifica lo acue-
rido, y Suplica al Cavallero que preside de Tura a
Assi lo Mande; Sentándose por el dño In Fran

